



## Municipalidad de Crespo

### CEDULA

SR/A: CABAÑA MARÍA FLORENCIA

DOMICILIO: AGUSTINA LUERO 171 – CP 3122 - CERRITO

Ref: Acta de Infracción N° 010/26

Se hace saber a Ud. que en las actuaciones caratuladas: "CABAÑA MARÍA FLORENCIA – S/ INFRACC. ART. 1° ORD. N° 63/19: SOBRE DESMALEZADO Y LIMPIEZA DE TERRENOS" – (EXPTE. N° 075/2026), tramitadas por ante el Juzgado de Faltas de la ciudad de Crespo, a cargo de Lilian Caballero, Secretaría a cargo de la Sra. Claudia A. Gaier, ha recaído la Resolución que en su parte pertinente se transcribe:

"Crespo, E. Ríos, 18 de Junio de 2026.

### **VISTO:**

Las presentes actuaciones caratuladas: CABAÑA MARÍA FLORENCIA – S/ INFRACC. ART. 1° ORD. N° 63/19: SOBRE DESMALEZADO Y LIMPIEZA DE TERRENOS, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 27 de enero de 2026, personal de inspección municipal labró el Acta de Infracción N° 010/2026 y procedió a intimar a CABAÑA MARÍA FLORENCIA, en su carácter de propietaria y contribuyente de la Tasa General Inmobiliaria del inmueble ubicado en calle SAN JUAN S/N de esta ciudad, individualizado como N° de registro 12:645, superficie de 253,16 m<sup>2</sup>, manzana 606, parcela 3, partida provincial 271705, para que procediera a la limpieza y desmalezado del mismo, en virtud de encontrarse el inmueble con pastizales de altura superior a la tolerada por la normativa vigente, en franca infracción a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ordenanza N° 63/19.

Que el artículo 1° de la Ordenanza N° 63/19 establece que los propietarios y/o poseedores de terrenos baldíos, deshabitados y/o en construcción ubicados en el radio urbano de la ciudad de Crespo están obligados a mantenerlos limpios y desmalezados, considerándose incumplida dicha obligación cuando la maleza y/o pastizal supere los treinta (30) centímetros de altura, o cuando exista formación de microbasurales, depósito de objetos en desuso, escombros u otras situaciones que impliquen abandono del inmueble o generen molestias a la comunidad.

Que dicha norma no impone un mero deber formal, sino que encuentra fundamento en el principio general de no dañar ("alterum non laedere"), consagrado en el artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, imponiendo a los propietarios la obligación de evitar que sus inmuebles generen perjuicios a terceros o a la comunidad en general.

Que el acta de inspección labrada cumplió con los recaudos formales previstos en el artículo 2° de la Ordenanza N° 63/19, incluyendo el correspondiente registro fotográfico del estado del inmueble que permite su adecuada individualización.

Que conforme lo dispone el artículo 3° de la Ordenanza N° 63/19, el acta fue notificada a quien resulta contribuyente de la Tasa General Inmobiliaria del inmueble, cursándose la Notificación y Citación al domicilio fiscal constituido sito en calle Agustina Luero 171 de la localidad de Cerrito, Entre Ríos -coincidente con el que registran los asientos catastrales municipales y provinciales-, emplazándola a comparecer ante este Juzgado de Faltas dentro del plazo de



## Municipalidad de Crespo

cinco (5) días hábiles para efectuar descargo y ofrecer pruebas en resguardo de su derecho, conforme asimismo a los artículos 81° y 82° de la Ordenanza N° 70/96.

Que según constancias del seguimiento postal de Correo Argentino (envío N° XU 07034332 5), la pieza permaneció con entrega pendiente en sucursal sin que fuera retirada por la destinataria, configurándose un supuesto de imposibilidad de notificación en el domicilio del responsable en los términos del artículo 6° de la Ordenanza N° 63/19. Que, en consecuencia, y conforme expresamente lo autoriza dicha norma, se procedió a la publicación de la citación en el sitio web oficial de la Municipalidad de Crespo, con fecha cierta del 11 de febrero de 2026, quedando de tal modo válidamente perfeccionada la notificación y resguardada la garantía de defensa.

Que sin perjuicio de lo anterior, y a mayor resguardo del derecho de defensa, con fecha 27 de abril de 2026 se cursó a la encausada una comunicación electrónica complementaria reiterando el contenido del acta y concediéndole un nuevo plazo de cinco (5) días hábiles para comparecer, formular descargo y ofrecer prueba, sin que tampoco en esa oportunidad se presentara ni acreditara el cumplimiento de la obligación.

Que notificada en legal forma conforme lo previsto en los artículos 3° y 6° de la Ordenanza N° 63/19 y los artículos 81° y 82° de la Ordenanza N° 70/96, la encausada no compareció ante este Juzgado dentro de los plazos legales, no formuló descargo, no ofreció prueba alguna y no acreditó haber realizado la limpieza y desmalezado del baldío en tiempo oportuno, habilitándose en consecuencia el dictado de la presente sentencia sin más trámite, de conformidad con lo normado por el artículo 4° de la Ordenanza N° 63/19 y el artículo 82° del Código de Faltas.

Que con fecha 6 de mayo de 2026, personal de inspección municipal se constituyó nuevamente en el inmueble, constatando mediante Acta de Constatación que el terreno continuaba en idéntico estado, con pastizales altos, sin haberse realizado el corte ni el desmalezado, persistiendo así la situación infraccional.

Que ante la persistencia del estado del inmueble, las actuaciones fueron derivadas al Área de Ambiente en fecha 7 de mayo de 2026 a los fines del corte por personal municipal; tarea que fue ejecutada con fecha 9 de mayo de 2026, con registro fotográfico del trabajo realizado. Que dicha acción subsidiaria del Estado municipal, conforme lo expresa el propio considerando de la Ordenanza N° 63/19, no constituye condición para la aplicación de la sanción pecuniaria ni para el progreso del procedimiento, y antes bien corrobora la subsistencia y gravedad de la falta constatada.

Que la Ordenanza N° 63/19, en su artículo 1°, establece una multa equivalente a un (1) litro de nafta súper por cada metro cuadrado de terreno que se encontrare en la situación infraccionada. Que la superficie total del inmueble es de 253,16 m<sup>2</sup>, lo que determina la base de cálculo de la multa.

Que a los fines de la liquidación, el valor de referencia es el correspondiente a la adquisición municipal de combustible al momento de la constatación infraccional (enero de 2026), al precio de \$ 1.726,00 por litro, según Decreto N° 1273/2025, resultando la multa de 253,16 (doscientos cincuenta y tres con dieciséis) litros en un total de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 16/100 (\$436.954,16).-.

Que la encausada no registra antecedentes por infracciones de idéntica naturaleza.



# Municipalidad de Crespo

Que en consecuencia, corresponde dictar sentencia conforme lo dispuesto por el artículo 4° de la Ordenanza N° 63/19.

Que la presente sentencia agota la instancia administrativa, conforme lo dispuesto por la Ordenanza N° 25/16. POR ELLO:

### LA JUEZA DE FALTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CRESPO, SENTENCIA:

**ARTÍCULO 1º:** Declarar a **CABAÑA MARÍA FLORENCIA, CUIM N° 27-26723403-3**, con domicilio fiscal constituido en calle Agustina Luero 171 de la localidad de Cerrito, Entre Ríos, responsable de la infracción prevista en el artículo 1° de la Ordenanza N° 63/19, por no mantener el inmueble sito en calle SAN JUAN S/N, individualizado como N° de registro 12.645, superficie de 253,16 m², manzana 606, parcela 3, partida provincial 271705, en condiciones de limpieza y desmalezado, conforme lo acreditan las actuaciones obrantes en el presente expediente.-

**ARTÍCULO 2º:** **IMPONER** a la infractora, en concepto de **MULTA**, la suma de **PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 16/100 (\$436.954,16)**, equivalentes a 253,16 litros de nafta súper grado 2, conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la Ordenanza N° 63/19.-

**ARTÍCULO 3º:** **INTIMAR** a CABAÑA MARÍA FLORENCIA a abonar la multa impuesta en el plazo de **DIEZ (10) días hábiles** contados desde la notificación de la presente sentencia, haciéndole saber que vencido dicho plazo sin que se acredite el pago, se procederá a su ejecución por la vía de apremio conforme lo previsto en el artículo 109° de la Ordenanza N° 70/96.-

**ARTÍCULO 4º:** **HACER SABER** a la infractora que la presente sentencia agota la instancia administrativa.-

**ARTÍCULO 5º:** **TÓMESE RAZÓN** del presente fallo en el Registro de Antecedentes del Juzgado de Faltas Municipal; y firme que sea, **CÁRGUESE** la multa en el registro del inmueble de que se trata, conforme lo dispuesto por el artículo 5° de la Ordenanza N° 63/19, obstando ello — mientras se adeude— la emisión del certificado de libre deuda municipal.-

**ARTÍCULO 6º:** **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y -en el caso de corresponder- **PUBLÍQUESE** la presente en el apartado "boletín oficial" del sitio web oficial de la Municipalidad de Crespo, garantizándose la fecha cierta de su publicación, conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la Ordenanza N° 63/19; y oportunamente, **ARCHÍVESE.**-**FDO: LILIAN CABALLERO. Jueza de Faltas**.-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.-

Crespo (Entre Ríos), 22 de Junio de 2026

*Claudia Gaier*  
CLAUDIA GAIER  
SECRETARIA  
JUZGADO DE FALTAS  
MUNICIPALIDAD DE CRESPO

XU 10487517 0  
**MESA DE ENTRADA**

Recepcionado en Fecha: 24.06.2026

<b>Recibí un ejemplar del mismo tenor que el presente, quedando formalmente notificado.</b>	<b>Ejemplar para el ciudadano fijado en un lugar seguro del domicilio por:</b>	<b>MUNICIPALIDAD DE CRESPO</b>
Firma: _____	_____	<b>Agente Municipal interviniente:</b>
Apellido y Nombre: _____	<b>Negativa a recibirlo:</b>	Firma: _____
DNI: _____	<b>No haber sido atendido:</b>	Aclaración: _____
Carácter del firmante: _____	_____	Fecha de entrega: / / 2026
Fecha de recepción: / / 2026	_____	Hora: _____